



MinComercio
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bases de las Conclusiones de la Propuesta de aplicación de las enmiendas a las NIIF (IFRS), emitidas por el IASB durante el año 2012

Julio 17 de 2013

CTCP



Introducción

- 1. El presente archivo compila las bases de conclusiones sobre el documento: “Enmiendas efectuadas por el IASB a las Normas Internacionales de Información Financiera durante el período comprendido entre el 01/01/2012 y el 31/12/2012”, publicado el 12 de Marzo de 2013 para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) mediante su página web www.ctcp.gov.co. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionarán los fundamentos que guiarán la aplicación de las enmiendas a las NIIF para el ciclo citado.*
- 2. Sobre el documento citado, se recibieron comentarios de 3 fuentes. Los párrafos que se encuentran redactados en letra cursiva, presentan los comentarios recibidos, los cuales son citados entre comillas. Acto seguido, se encuentra la posición del CTCP frente a cada uno de ellos.*
- 3. Es importante resaltar que en este documento el CTCP toma posición sobre los comentarios que presentaron un debido sustento técnico y que se relacionan con la conveniencia o inconveniencia de aplicación de las enmiendas. Los comentarios que constituyen opiniones y que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron analizados, pero no son presentados en este documento.*

Antecedentes

- 4. En Colombia se reglamentó la Ley 1314 de 2009 mediante la expedición de los Decretos 2784 y 2706 de 2012. El primero de ellos puso en vigencia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF plenas) traducidas al español al 01/01/2012. Por su parte, el IASB organismo emisor de estos estándares, durante el 2012 publicó en su página web enmiendas a las NIIF. Es por ello, que en virtud de la actualización del anexo del Decreto 2784, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, puso a discusión pública tales enmiendas, con el fin de adelantar sobre ellas el debido proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1314. Producto de ello, se recibieron los comentarios que se exponen a continuación:*

COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LAS SIGUIENTES ENMIENDAS

Párr.	Mes	Estándar/Interpretación	Nombre del cambio
6.1	Marzo	NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera	Préstamos del Gobierno (Modificaciones a la NIIF1)
6.2	Junio	NIIF 10 Estados Financieros Consolidados NIIF 11 Acuerdos Conjuntos NIIF 12 Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades	Estados Financieros Consolidados, Acuerdos Conjuntos e Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades: Guía de Transición (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 11 y NIIF 12)
6.3	Octubre	NIIF 10 Estados Financieros Consolidados NIIF 12 Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades NIC 27 Estados Financieros Separados	Entidades de Inversión (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27)

5. PREGUNTA CTCP

Las enmiendas efectuadas a los estándares señalados en este documento han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas e interpretaciones contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico.

6. COMENTARIO

“La aplicación de nuevos estándares, o de las modificaciones a los mismos, han sido el fruto de un debido proceso en la Fundación. No considero apropiado que existan estándares que puedan resultar inapropiados para el contexto colombiano. Esto tiene una evidente consecuencia, debe permitirse una “alineación temporal” entre las NIF Colombianas y las últimas actualizaciones del IASB sobre las NIIF, y en el caso de que alguna disposición pueda resultar contraria habrá que echar mano de los mismos estándares al manifestar que la entidad podrá apartarse de algunos requerimientos específicos cuando considere que no permiten una presentación de información razonable.”

7. “Vale la pena resaltar que “dicha alineación temporal “deberá ser también factible para períodos posteriores al manifestado en la enmienda propuesta por ustedes, esto es abrir el espacio para períodos posterior al 1 de enero de 2013. Si esta posibilidad no se contempla se crearán innumerables problemas de armonización

junto con incompatibilidades eventuales con las Normas internacionales de Aseguramiento”.

8. COMENTARIO DEL CTCP

En aras de la aplicación de la Ley 1314 de 2009, el CTCP en ejercicio de sus funciones debe dar cumplimiento al debido proceso establecido en el artículo 8 de la citada Ley. En este sentido, se tiene claridad de que aunque el Decreto 2784 de 2012 hace referencia a las NIIF completas emitidas a 01/01/2012, Colombia se deberá actualizar en materia de estándares internacionales, en el contexto mundial. Sin embargo, para que las enmiendas expedidas por el IASB sean puestas en vigencia en el entorno local, es necesario que surtan el proceso establecido en la Ley. Por lo anterior, en el caso específico de las enmiendas emitidas por el IASB durante el año 2012, no se considera que la alineación en el tiempo sea improcedente, debido a que el período definido para el efecto, se considera prudencial para adelantar los trámites correspondientes a lo enunciado.

9. PREGUNTA CTCP

El CTCP propone a las autoridades de regulación que emitan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera. ¿Usted considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de las modificaciones a las NIIF y las interpretaciones señaladas en este documento?. Por favor especifique el estándar y el tema en particular en las enmiendas en donde surge la necesidad de la guía de aplicación adicional o de interpretación.

10. COMENTARIO

“Considero oportuno cualquier interpretación adicional a las emitidas por IASB siempre y cuando se encarguen de solucionar, al menos, problemas de traducción que se han presentado en muchos estándares, contemplen el principio de esencia sobre forma apartándose de explicaciones legalistas, y atendiendo a la naturaleza de los negocios de cada sector que emita información. Valdría la pena interpretaciones adicionales sobre la aplicación de las NIC 32,39 y NIIF 7 y 9 que versan sobre Instrumentos financieros, entendimiento y aplicación de XBRL e impactos en los sistemas de información.

Adicionalmente, deberá verificarse el impacto y por lo tanto emitir interpretaciones sobre la aplicación de la enmienda “Entidades de Inversión (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27)”, específicamente en el negocio fiduciario, resaltando la

compatibilidad de la transferencia de riesgos y beneficios ante las figuras de encargo fiduciario y fiducia mercantil”.

11. COMENTARIO DEL CTCP

Cada estándar viene acompañado de la parte B, la cual permite clarificar temas para aplicar la norma. Por otra parte, como todas las transacciones deben registrarse contablemente prefiriendo su esencia sobre su forma legal, le corresponderá a cada ente definir el fondo económico de sus transacciones y con base en ello, determinar el procedimiento contable según los criterios contemplados en las NIIF aplicables. En cuanto a la traducción, debe tenerse presente que hay una sola traducción oficial para el idioma castellano y que nunca será posible una total uniformidad dadas las diferencias de términos que existen entre los diferentes países. Sin embargo, para analizar problemas relacionados con la traducción, se aconseja, ante dudas, efectuar una revisión documental sobre el estándar publicado en su idioma original.

12. En relación con la recomendación de emitir interpretaciones adicionales sobre los estándares de instrumentos financieros, el CTCP no considera procedente adelantar este tipo de actividades, debido a que se podrían presentar interpretaciones que se alejen del verdadero sentido de la norma. Además, aunque acompañan la norma pero no forman parte de ella, los fundamentos de las conclusiones a menudo ilustran los motivos que propiciaron el origen del estándar en la forma en que figura oficialmente.

13. El XBRL es un lenguaje de programación que puede ser utilizado para facilitar la aplicación de los estándares internacionales de información financiera. Sin embargo, como no existe una norma oficial que ponga en vigencia en Colombia la utilización del XBRL para propósitos de convergencia, en el momento actual no es pertinente que se expidan pronunciamientos sobre su aplicación. Sin embargo, el CTCP incluirá este aspecto en su propuesta sobre el sistema documental contable.

14. Los impactos en el sistema de información, así como en los demás aspectos afectados por la transición a las NIIF, dependerán del tipo de ente al que se está haciendo referencia, de su estructura de negocios, de su estructura financiera y en general, de sus características inherentes. En este sentido, no se considera apropiado emitir un lineamiento general, debido a que corresponde a cada empresa evaluar con su proveedor de software si la plataforma tecnológica que utiliza para su proceso contable cumple con los requerimientos que exigen los estándares internacionales aplicables a la entidad. En esta medida, será necesario

efectuar desarrollos adicionales de tal manera que el software se parametrize en cumplimiento de las NIIF. Los requerimientos de cada entidad deben identificarse en la etapa de preparación obligatoria que ha establecido el Gobierno Nacional mediante la expedición de los decretos 2784 y 2706 de 2012 para los grupos 1 y 3 establecidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP, respectivamente.

15. Finalmente, en relación con la determinación del impacto en el negocio fiduciario de las enmiendas a las NIIF 10, 12 y a la NIC 27 en lo que respecta a las entidades de inversión, el CTCP considera que debe hacerse un análisis de fondo partiendo de la obligatoriedad de llevar contabilidad en los vehículos especiales, a partir de la cual, y en línea con las NIIF aplicables, se establezca el alcance de la información financiera requerida para este tipo de negocios. Este punto está siendo considerado por el CTCP y se pronunciará sobre él próximamente.

COMENTARIOS PRÉSTAMOS DEL GOBIERNO: MODIFICACIONES A LA NIIF 1

16. COMENTARIO

“(...) Se considera lógica y adecuada la aplicación prospectiva de los requerimientos de la NIIF 9: Instrumentos Financieros y NIC 20: Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales, a los préstamos del gobierno existentes en la fecha de transición a las NIIF y el no reconocimiento del beneficio correspondiente del préstamo del gobierno a una tasa de interés por debajo de la de mercado como una subvención gubernamental. Pues de no ser de esta manera, es decir, aplicándolas retroactivamente, habría importantes consecuencias desfavorables que afectarían la calidad de la información, señalada en los objetivos defendidos por el IASB, debido a la generación de desconfianza por parte de los usuarios para con los estándares. Por lo que la información no sería obtenida de forma fiable y fidedigna y por esto no sería transparente. (Sic)

17. Sin desconocer de antemano que la excepción de la aplicación retroactiva de los préstamos gubernamentales existentes en la fecha de transición a las NIIF, acarrearía, de igual manera, consecuencias negativas al incidir en la comparabilidad, establecida en las características cualitativas de mejora del marco conceptual, ya que unas entidades aplicarían la excepción y otras no. Pero para efectos de objetividad como lo supone el IASB, además de contribuir con el no detrimento de su imagen ante el usuario de la información, por aquello de la calidad de la información que defienden, esta excepción a la aplicación retroactiva busca aminorar las dificultades que se pueden hallar en las entidades que informan al

momento de la obtención de la información necesaria para aplicar la NIIF 9 y NIC 20, es decir que el IASB propende a sacrificar la comparabilidad por la transparencia”.

18.COMENTARIO DEL CTCP

La enmienda sobre préstamos del gobierno aplicable a la NIIF 1, más que *“sacrificar la comparabilidad por la transparencia”* de la información financiera bajo estándares internacionales, pretende como exención aplicar el criterio costo-beneficio y eliminar subjetividades. Lo anterior, según lo establece el párrafo IN5 de la NIIF 1: *“Esta NIIF contempla exenciones limitadas para estos requerimientos en áreas específicas, donde el costo de cumplir con ellos probablemente pudiera exceder a los beneficios a obtener por los usuarios de los estados financieros. La Norma también prohíbe la adopción retroactiva de las NIIF en algunas áreas, particularmente en aquéllas donde tal aplicación retroactiva exigiría el juicio profesional de la gerencia acerca de condiciones pasadas, después de que el desenlace de una transacción sea ya conocido por la misma”*. Por lo tanto, al establecerse como una exención adicional a la NIIF 1, entra en la misma línea de las demás exenciones contempladas en este estándar.

Adicionalmente, cabe anotar que tratándose de una facilidad en la aplicación de las NIIF a la fecha de transición, es previsible que la utilización de la exención se mucho más frecuente que la aplicación plena de los requerimientos de la NIIF 9 y la NIC 20. De todas formas, la aplicación de la exención apunta a la medición al valor razonable del pasivo financiero, si bien de forma prospectiva a partir de la fecha de transición.

Por otro lado, como bien está dispuesto en la NIIF 1, las exenciones son de aplicación voluntaria, por lo cual, si se decide no hacer uso de tal exención, la norma también permite que se proceda en esta vía, tal como lo indica el párrafo B11 de la enmienda: *“Sin perjuicio de lo previsto por el párrafo B10, una entidad podrá aplicar los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 20 de forma retroactiva a cualquier préstamo del gobierno con origen en una fecha anterior a la transición a las NIIF, siempre que la información necesaria para hacerlo haya sido obtenida en la fecha de la contabilización inicial de ese préstamo”*.

**COMENTARIOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, ACUERDOS
CONJUNTOS E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTICIPACIONES EN
OTRAS ENTIDADES: GUÍA DE TRANSICIÓN
MODIFICACIONES A LAS NIIF 10, NIIF 11 Y NIIF 12**

19.COMENTARIO

“A nuestro modo de ver vemos muy conveniente esta modificación a estas NIIF. No vemos ítem de ella que nos lleven a pensar que Colombia deba apartarse de adoptar esta modificación, por el contrario deberíamos adoptarla full. Además de ser un pedido de las propias entidades al IASB vemos de mucha aplicabilidad para los temas de las compañías fiduciarias, comisionistas de bolsa y demás y, en especial, para sus clientes”

20.POSICIÓN DEL CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario.

**COMENTARIOS ENTIDADES DE INVERSIÓN
MODIFICACIONES A LAS NIIF 10, NIIF 12 Y NIC 27**

21.COMENTARIO

“En sentencia C-578/04 el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, coloca (sic) de presente que las garantías a la libertad económica y la iniciativa privada son libres pero pueden ser limitados a través de la ley, cuando así lo exija el bien común, el interés social, el ambiente, entre otras razones. Es decir, la libre empresa y la iniciativa privada no son garantías absolutas en la constitución.

22.*La constitución política reconoce el derecho que tienen todos los particulares a ejercer actividades económicas y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, el orden público y demás disposiciones referidas al desarrollo urbano, comercial, de planeación etc. y los límites previstos en la ley. Esto significa que es el legislador quien puede definir los requisitos para el ejercicio de la libertad económica. Al tratarse de una medida que limita el ejercicio de un derecho como es el de la libertad económica el estudio de constitucionalidad debe, en primer lugar, analizar si se trata de una medida conforme a la carta política; segundo, si cumple un fin necesario para la protección del orden público y el interés general; tercero, si se trata de un medio idóneo y, por último, si se ajusta a los criterios de*

proporcionalidad y razonabilidad. En el desarrollo del artículo primero de la Ley de Convergencia Ley 1314 de 2009 señala lo siguiente:

- 23. “Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia...”*
- 24. Cabe advertir una vez más que los estándares internacionales de información financiera no buscan en primer lugar satisfacer disposiciones regulativas (legales) o jurisdiccionales como la legislación comercial o tributaria colombiana en cuanto a la necesidad de consolidación ya que su objetivo primario es satisfacer las necesidades de los inversionistas esto es claro en la lectura de los objetivos del IASB que señala lo siguiente:*
- 25. “El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Esas decisiones conllevan, comprar, vender o mantener patrimonio e instrumentos de deuda y proporcionar o liquidar préstamos y otras formas de crédito.”*
- 26. A su vez llama la atención que en la Ley 1314 de 2009 o ley de convergencia señale que las normas contables financieras que se expidan en base a esta ley sean:*
- 27. De forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por **parte del Estado**, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras”*
- 28. Cuando el anterior artículo señala que dichas normas contables-financieras que expida bajo decretos reglamentarios el gobierno nacional y están (sic) resulten útiles por parte del Estado es pertinente y conveniente realizar un examen de legalidad y de constitucionalidad para conocer si las Enmiendas de las Entidades de Inversión a su excepción para no consolidar en los Estándares Internacionales de*

Información Financiera –IFRS– cumplen con los objetivos propuestos en el mencionado artículo, es decir que si las escogidas IFRS sirvan para la toma de decisiones por parte del Estado.

29. Además por motivos de conveniencia nacional “El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

30. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.¹

31. Y en correspondencia con esto la ley 1314 plantea que:

*32. “Con observancia de **los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las **mejores prácticas** y con **la rápida evolución de los negocios.**”*

33. El Propósito y valor normativo del Marco Conceptual 2010 de las NIIF señala que:

34. (...) Este Marco Conceptual no es una NIIF, y por tanto no define normas para ninguna cuestión particular de medida o información a revelar. Ningún contenido de este Marco Conceptual deroga cualquier NIIF específica.

35. El Consejo reconoce que en un limitado número de casos puede haber un conflicto entre el Marco Conceptual y una NIIF. En esos casos en que exista conflicto, los requerimientos de la NIIF prevalecerán sobre los del Marco Conceptual. No obstante, como el Consejo se guiará por el Marco Conceptual al desarrollar futuras NIIF y en su revisión de las existentes, el número de casos de conflicto entre el Marco Conceptual y las NIIF disminuirá con el tiempo. (...)

36. Las Enmiendas Entidades de Inversión 2012:

¹ Artículo 333 Constitución Política de Colombia

37. *El documento Entidades de Inversión (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitido en octubre de 2012, introdujo **una excepción al principio de que se consolidarán todas las subsidiarias**. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Dichas modificaciones se analizan en los párrafos FC215 a FC317.*
38. *Partiendo de lo señalado con anterioridad, se considera que además de que la excepción a la aplicación del **principio de consolidación**² viola lo consagrado en el Marco Conceptual de las IFRS, la incorporación de la Enmienda Entidades de inversión a la regulación colombiana incidiría negativamente menoscabando y obstaculizando la función del Estado de inspección, vigilancia y control en lo que respecta a las entidades que realizan sus operaciones en el territorio colombiano.*
39. *Resultan ambiguos los requisitos para catalogarse como entidad de inversión ya que los criterios establecidos para determinar si una entidad es una entidad de inversión son muy subjetivos, no están claramente definidos y se encuentran propensos a los abusos, lo que podría resultar en una reducción de la calidad de la información financiera con respecto a las entidades controladas. Los criterios, en este caso, son un conjunto de reglas, no de principios, y las reglas pueden fácilmente ser objeto de abuso. Por otro lado, si se mantiene la excepción, se recomienda que los criterios sean más precisos para reducir al mínimo la posibilidad de abuso³.*
40. *No debería olvidarse la autorización que está contemplada en el inciso final del artículo 15 Constitucional, que permite a la administración tributaria exigir documentos privados para efectos tributarios, es decir, la facultad que ésta tiene para tratar, recolectar y procesar datos con efectos estrictamente tributarios, es decir, de índole financiera y fiscal.*
41. *En virtud de la autorización constitucional, las normas imponen el deber a ciertos contribuyentes y no contribuyentes, de entregar a la administración tributaria información personal con el fin de realizar y controlar las obligaciones impositivas, así como el deber que se impone a terceros en relación con información de personas*

² De acuerdo con la opinión del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera - comments on Exposure Draft ED/2011/4 regarding Investment Entities (the ED), issued in August 2011.

http://www.cinif.org.mx/imagenes/archivos/IASB/2011_2012/2012-CINIF%20response%201.pdf

³ De acuerdo con la opinión del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera - comments on Exposure Draft ED/2011/4 regarding Investment Entities (the ED), issued in August 2011.

sean contribuyentes o no, o el deber de informar sobre el recaudo de impuestos a los agentes retenedores, estableciendo la reserva de tales informaciones así como los casos excepcionales en los cuales ésta se puede levantar o no se está sujeta a ella, todo con el fin de que se logra la información necesaria para el debido control fiscal y evitar la evasión tributaria. ⁴

- 42.** *Por último es importante señalar que las entidades de inversión bajo IFRS, Les (sic) corresponderá analizar las nuevas políticas de reconocimiento, medición, presentación y revelación de activos financieros, Se (sic) haría necesario que la labor de la Entidad que Informa centrarse (sic) en la depuración de las cuentas de orden bajo el cual estaban registradas y separadas los (sic) negocios fiduciarios bajo la norma local y adicionalmente las Disposiciones legales del Código de Comercio, y El Estatuto Orgánico Financiero (sic) cuya jerarquía normativa superaría a los decretos reglamentaran (sic) las Enmiendas con la Norma Legal Vigente que se presenta a continuación .*

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO:

ARTICULO 146. NORMAS GENERALES DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS.

7. Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. *Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad.*

CODIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*

⁴ Sentencia c-981/05 Sentencia C-981 De 26 De Septiembre De 2005. Literales E) Y F) Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

3) *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales*”

43. COMENTARIOS DEL CTCP

En relación con este comentario, el CTCP presenta las siguientes consideraciones:

- ✓ En primera instancia, vale la pena mencionar que la Constitución Política de Colombia en el artículo 333, estipula que *“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”* (subrayado fuera del texto). En este orden de ideas, la Ley 1314 no se aparta de lo que establece la carta magna. Precisamente, mediante mandato legal (Ley 1314 de 2009) se ha limitado la libertad económica *“para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información (...)”*; lo anterior, porque lo que se busca es *“que conformen un sistema único y homogéneo (...)”* y no establecer esta limitación implicaría que se podrían expedir variadas normas de esta índole, lo cual a su vez conllevaría a que no se cumpliera con los objetivos de la Ley.
- ✓ En relación con su apreciación relacionada con la legalidad y constitucionalidad de las enmiendas efectuadas por el IASB a las NIIF durante el 2012 y la aplicación en Colombia, cabe mencionar que tales enmiendas surten un debido proceso con el fin de analizar su conveniencia nacional y con base en ello, decidir si es preciso o no aplicarlas en Colombia. Es por ello que se han publicado con el ánimo de que sean analizadas por los habitantes del territorio nacional y producto de tales análisis que son remitidos al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se procede a recomendar su aplicación o no en el país.
- ✓ En relación con el tema impositivo, cabe indicar que artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 establece que existe *“Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera”*. De forma expresa especifica que: *“(…) las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal”*. Por lo tanto, en virtud de esta disposición normativa queda explícito que la información preparada bajo los estándares internacionales de información financiera no tiene fines fiscales. Adicionalmente, no se considera que se generen complicaciones con el Estado, en la medida en que actualmente en Colombia, los estados financieros que se toman en consideración para efectos fiscales son los estados financieros individuales o separados, más no los consolidados.

- ✓ En relación con el comentario: *“Resultan ambiguos los requisitos para catalogarse como entidad de inversión ya que los criterios establecidos para determinar si una entidad es una entidad de inversión son muy subjetivos, no están claramente definidos y se encuentran propensos a los abusos, lo que podría resultar en una reducción de la calidad de la información financiera con respecto a las entidades controladas (...)”*, es importante considerar que las NIIF definen una entidad de inversión como: *“Una entidad que: (a) obtiene fondos de uno o más inversores con el propósito de prestar a dichos inversores servicios de gestión de inversiones; (b) se compromete con sus inversores a que su propósito de negocio sea únicamente la inversión de fondos para obtener rendimientos por la apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos, y (c) mide y evalúa el rendimiento de prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable”*.
- ✓ Es por ello que en consideración a las características inherentes a las propiedades de inversión, no deben ser objeto de consolidación según se contempla en las enmiendas del 2012. Lo anterior no impide que la información relacionada con las entidades de inversión sea útil para los usuarios, máxime cuando para hacer uso de esta enmienda, se deberá informar a las partes interesadas sobre esta decisión y revelar mediante notas a los estados financieros datos que permitan a los tomadores de decisiones evaluar el impacto de este tratamiento contable.
- ✓ Finalmente, no se considera que este tratamiento contable obstaculice *“la función del Estado de inspección, vigilancia y control”* debido a que no solo se efectúa control mediante estados financieros consolidados. De hecho, los controles se efectúan en detalle sobre la información suministrada por cada ente económico vigilado, a través de sus estados financieros individuales o separados, según sea el caso.
- ✓ Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 faculta a las autoridades de supervisión para que en ejercicio de sus funciones puedan:
 - “1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.*
 - 2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas*

actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen”.

- ✓ Las políticas contables no son exclusivas de las entidades de inversión. Cada uno de los entes económicos colombianos debe definir su manual de políticas contables teniendo como referente el marco técnico aplicable de conformidad con el grupo al cual pertenezcan. En este sentido, deberán definir los criterios de clasificación, reconocimiento, medición, presentación y revelación de sus hechos económicos. En consecuencia, cumplir todos los criterios exigidos por los estándares aplicables permite garantizar la comprensión de los hechos económicos incluidos en la información financiera de los entes que deban presentarla.